



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2020-GRLL-GGR-GRI/PAD

Trujillo

02 NOV. 2020

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 082-2020-GRLL-GRA-SGRH/ST, de setiembre del 2020, referente a la presunta asunción de responsabilidad administrativa disciplinaria por parte de la servidora AZUCENA LILIANA SANTA MARIA MURO, y;

CONSIDERANDO:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS EX SERVIDORES PROCESADOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

A continuación se identifica a la Subgerente de Liquidaciones, involucrada en la OBSERVACIÓN N° 2: DESORDEN ADMINISTRATIVO EN LA APROBACIÓN DEL ADICIONAL N° 1 Y DEDUCTIVO VINCULANTE, ASI COMO, EN LA LIQUIDACION DEL CONTRATO DE OBRA, OCASIONÓ QUE SE RECONOZCA MAYORES GASTOS GENERALES QUE NO CORRESPONDIAN, ASI COMO, QUE LA OBRA NO SE EJECUTE EN EL PLAZO PREVISTO; Y EL RIESGO POTENCIAL QUE SE PAGUE UN MONTO QUE NO CORRESPONDÍA", contenido en el INFORME DE AUDITORIA N° 029-2018-2-5342: "EXPEDIENTE TECNICO, PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CANALES SAN JOSÉ ALTO Y LA CONCORDIA SECT"

Nombres:

Régimen Laboral:

Puesto:

AZUCENA LILIANA SANTA MARÍA MURO

FAG

SGL

II.- FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA. PRECISIÓN DE LOS HECHOS

I.- ANTECEDENTES

Por RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 402-2020-GRLL/GOB, de fecha 20 de febrero de 2020, **NOTIFICADO con fecha 25 de febrero de 2020**, se resuelve DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General N° 025-2019-GRLL-GOB/GGR de fecha 21 de marzo de 2019, que resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a los servidores: Jorge Luis Bringas Maldonado, Sayra Edith Castro Vásquez, Mario Antonio Rodríguez Miranda, Alex Arquímedes Herrera Viloche, Azucena Liliana Santa María Muro, Melisa Mori Miranda y Elmer Daniel Vásquez Nicho.

Siendo que en el Art. Segundo se resuelve RETROTRAER el proceso administrativo disciplinario a la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica Disciplinaria, debiendo tener en consideración los criterios y fundamentos señalados en la presente resolución, así como lo establecido en la Resolución N° 001454-2019-SERVIR/TCS-Primera Sala.

II.- SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA REINICIAR PAD





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2020-GRLL-GGR-GRI/PAD

Conviene dejar establecido, para efectos del cómputo del plazo prescriptorio de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD–, que con fecha **24 de enero de 2019**, el señor **Gobernador de la Entidad** tomó conocimiento del referido Informe generado por el OCI, en consecuencia, el **plazo prescriptorio de la acción vencía el 24 de enero de 2020**.

Sin embargo, dicho plazo prescriptorio se **suspendió el 21 de marzo de 2019**, fecha en la cual se dio inicio al presente PAD, mediante Resolución Gerencial General N° 025-2019-GRLL-GOB/GGR, restando 10 meses con 03 días para que decaiga la potestad de la acción disciplinaria.

En el mencionado contexto, es de verse que por RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 402-2020-GRLL/GOB, de fecha 20 de febrero de 2020, **NOTIFICADO con fecha 25 de febrero de 2020**, esto es antes que venza el año prescriptorio, se resuelve **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial General N° 025-2019-GRLL-GOB/GGR de fecha 21 de marzo de 2019, que resuelve abrir proceso administrativo disciplinario a los servidores: Jorge Luis Bringas Maldonado, Sayra Edith Castro Vásquez, Mario Antonio Rodríguez Miranda, Alex Arquímedes Herrera Viloche, Azucena Liliana Santa María Muro, Melisa Mori Miranda y Elmer Daniel Vásquez Nicho.

Siendo que en el Art. Segundo se resuelve **RETROTRAER** el proceso administrativo disciplinario a la etapa de precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica Disciplinaria, debiendo tener en consideración los criterios y fundamentos señalados en la presente resolución, así como lo establecido en la Resolución N° 001454-2019-SERVIR/TCS-Primera Sala.

En consecuencia, se colige que el **nuevo plazo prescriptorio de la acción disciplinaria vence indefectiblemente el 03 de enero del año 2021**, teniendo en cuenta que respecto a la **fecha de inicio del PAD**, en cuestión, esto es el **21 de marzo de 2019**, en rigor, **restaban diez (10) meses con 03 días para que se cumpla o venza el plazo anual de prescripción de la acción**, considerando que el Informe fue generado por el OCI de la Entidad.

A lo antes mencionado, se tiene que añadir la **SUSPENSIÓN DEL PLAZO PRESCRIPTIVO DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA**, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020, por la actual pandemia del COVI- 19, decretada por RESOLUCIÓN N° 01-2020-SERVIR/TSC.

A) Descripción de los hechos que configuran la presunta falta

Mediante MEMORANDUM N° 093-2019-GRLL-GOB/GGR, de fecha 01 de febrero de 2019, la Gerencia General Regional de la Entidad remite a la Subgerencia de Recursos Humanos proceda a efectuar el deslinde de responsabilidades, de acuerdo a sus atribuciones, respecto de la OBSERVACIÓN N° 02 del INFORME DE AUDITORIA N° 029-2018-2-5342: "EXPEDIENTE TECNICO, PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CANALES SAN JOSÉ ALTO Y LA CONCORDIA SECT"

De la revisión y análisis del expediente, en cuestión, se advierte y determina lo siguiente:

1.- Respecto a la servidora **AZUCENA LILIANA SANTA MARÍA MURO**, quien en su condición de Subgerente de Liquidaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, dio conformidad a la liquidación de supervisión calculada en el Informe N° 52-2018-GRLL-GRI-SGL/MMM de 1 de agosto de 2018, sin supervisar ni dirigir su ejecución, permitiendo una demora de 217 días calendario





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2020-GRLL-GGR-GRI/PAD

contados a partir del 28 de diciembre de 2017 en los plazos establecidos, así como, con oficio N° 555-2018-GRLL-GRI/SGL de 1 de agosto de 2018 solicitó a la servidora Sayra Castro Vásquez, Gerente de la GRI, se apruebe la liquidación final de la supervisión de la obra, emitiéndose la R.G.R. N° 075-2018-GRLL/GRI de 29 de agosto de 2018, que la aprobó, no obstante, consideró la partida no ejecutada del "ingeniero jefe de supervisión", logrando así que la Entidad le cancele a la supervisión, por dicho concepto la suma de S/. 5 683.26, cuando lo le correspondía.

Es decir, que la servidora involucrada ha incurrido puntualmente en las siguientes acciones administrativas negligentes:

- a) No observó, vale decir que permitió, la demora de 217 días en la elaboración del Informe N° 52-2018-GRLL-GRI-SGL/MMM de 1 de agosto de 2018, estamos pues ante una conducta laboral omisiva por negligencia.
- b) No observó, vale decir que permitió, la consideración de la partida no ejecutada del "ingeniero jefe de supervisión", logrando así que la Entidad le cancele a la supervisión, por dicho concepto la suma de S/. 5 683.26, cuando lo le correspondía, propiciando perjuicio económico al Estado.
- c) Sin embargo, mediante oficio N° 555-2018-GRLL-GRI/SGL de 1 de agosto de 2018 solicitó a la servidora Sayra Castro Vásquez, Gerente de la GRI, se apruebe la liquidación final de la supervisión de la obra, conducta laboral nada diligente.

Siendo esto así, trasgredió lo dispuesto en el Art. 144° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, aprobado por DS N° 350-2015-EF, referido a la consultoría de obra.

Con su mencionado accionar deficiente ha incumplido con su deber funcional de Subgerente de Liquidaciones, establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por R.E.R. N° 649-2015-GRLL/PRE de 23 de marzo de 2015: numeral 8.3.9.5 , a) Administrar la Liquidación de Obras en general y Supervisión que ejecute la Gerencia Regional de Infraestructura, b) Programar, supervisar y dirigir los procesos de Liquidación y Transferencia de Obras, (...) e) Evaluar y dar conformidad a los proyectos de Resolución de Liquidaciones de Obras y de Supervisión, (...) g) Responder por los actos administrativos que ejecute en el cumplimiento de sus funciones.

En consecuencia, es de verse que la servidora involucrada ha trasgredido el literal c) del Art. 16° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, que señala. Obligaciones del servidor público: "Salvaguardar los intereses del Estado" y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos solo para la prestación del servicio público" (subrayado agregado).

La referida trasgresión normativa, en cuestión, así como el incumplimiento de sus funciones específicas como Subgerente de Liquidaciones, en cuestión, propicia o genera la comisión de falta administrativa de negligencia en el ejercicio de las funciones que impone el servicio público.

2.- Así las cosas, se colige preliminarmente que el ex coordinador de la obra, en cuestión, debe asumir responsabilidad administrativa por la presunta falta administrativa de NEGLIGENCIA POR ACCION Y OMISION.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2020-GRLL-GGR-GRI/PAD

3.- Norma jurídica presuntamente vulnerada. Identificación de la falta cometida

Considerando que la fecha en que ocurrieron los hechos ha sido después del 14 de setiembre del año 2014, señalamos la normativa aplicable al presente caso por criterio de Del estudio y análisis del expediente, se advierte lo siguiente:

3.1.- Norma jurídica presuntamente vulnerada

Trasgresión del MOF: Funciones Subgerencia de Liquidaciones.

Trasgresión del literal c) del Art. 16° de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, descrito supra.

3.2.- Tipificación de la falta

Ley SERVIR N° 30057: Faltas de carácter disciplinario:

Art. 85°, inciso d): La negligencia en el desempeño de sus funciones.

La falta de negligencia, por omisión o acción, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40°, contenido en la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril de 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas, como las omisiones, es decir la inacción funcional.

Los hechos descritos supra, así como los documentos probatorios que obran en el expediente analizado, nos llevan a la conclusión preliminar que el servidor involucrado ha incurrido en presunta FALTA ADMINISTRATIVA DE NEGLIGENCIA POR ACCIÓN Y OMISIÓN, cuyos hechos han sido detallados supra.

V.- EVENTUALES SANCIONES

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que la supuesta falta administrativa disciplinaria que nos convocan, se encuentran consignados en el punto 3 del presente informe.

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057 establece que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión a partir de un día hasta doce meses sin goce de remuneraciones, y c) Destitución.

Que, de acuerdo al artículo 87° de la acotada normativa, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad.

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2020-GRLL-GGR-GRI/PAD

Que, en el referido contexto, en correspondencia a lo estipulado en el numeral 14.3 del punto 14. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la Secretaría Técnica propone la siguiente sanción:

Suspensión, de acuerdo a lo estipulado en el inciso b) del artículo 88° de la Ley del Servicio Civil N° 30057

VI.- IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD.

De conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo estipulado en el segundo párrafo del punto 13.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- "Concurso de Infractores", el **Órgano Instructor es la Gerencia Regional de Infraestructura**, en condición de jefe inmediato de la servidora involucrada.

VII.- PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO

En concordancia con lo establecido en el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el plazo para presentar descargo por parte de los procesados es de cinco (05) días hábiles, plazo que puede ser prorrogable a petición de parte con la justificación debida.

VIII.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PROCESADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los derechos e impedimentos del procesado son los siguientes:

96.1.- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2.- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153 del Reglamento, mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3.- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4.- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y *non bis in ídem*.

IX.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PAD

Actuados del expediente.

X.- DECISIÓN DE INICIO DEL PAD

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 92 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 93 y el inciso a) del artículo 106 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM,





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 006-2020-GRLL-GGR-GRI/PAD

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO –PAD- a la servidora AZUCENA LILIANA SANTA MARIA MURO; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONCEDER un plazo de cinco (05) días hábiles a los involucrados en el presente proceso para que, en ejercicio de su derecho a la defensa, presenten sus descargos por escrito, plazo éste que puede ser prorrogable a solicitud de parte, debidamente justificada. El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que han dado origen al presente PAD y presentar las pruebas que crea conveniente, de conformidad con lo establecido en los artículos 106, inciso a), y 111 del Decreto Supremo N° 040-PCM.

ARTÍCULO TERCERO. - TENGASE PRESENTE, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-PCM, en lo que le fuera aplicable.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente resolución al interesado, *con los actuados correspondientes*, de conformidad con lo establecido en el artículo 107°, parte in fine, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como con las formalidades establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, a la Secretaría Técnica Disciplinaria y a los órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

REGION "LA LIBERTAD"
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Ing. Aldo Zambrano Meléndez
GERENTE REGIONAL